

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4381-SPA-3004

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11410 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 AGO 2025**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-4381-SPA-3004** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió ante esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *hay destrucción, eliminación, modificación [de] áreas verdes (...)* [Hechos que presuntamente tienen lugar en calle Camino a la Cantera número 253, colonia San Juan Tepeximilpa, Alcaldía Tlalpan] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

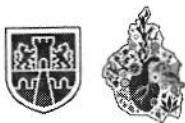
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 5 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

AFECTACIÓN DE ÁREA VERDE

La presente denuncia ciudadana se refiere la presunta afectación de un área verde localizada al interior del conjunto habitacional ubicado en calle Camino a la Cantera número 253, colonia San Juan Tepeximilpa, Alcaldía Tlalpan.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES**

Al respecto, el artículo 4 fracción VIII de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, define como áreas verdes de la siguiente forma: (...) *Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida y las superficies permeables que permitan la recarga al acuífero que se localicen en territorio de la Ciudad de México (...).*

Asimismo, el artículo 113 de dicha Ley, establece que quién dañe un área verde en la Ciudad de México, sin perjuicio de otras sanciones que resultaren aplicables, deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

- I. Restaurando el área afectada; en caso de que no fuera posible, podrán realizarse las acciones que siguen; y,
- II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

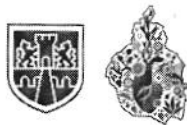
En este sentido, personal adscrito a esta Procuraduría realizó una consulta en el Sistema Información Geográfica de la Ciudad de México de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la CDMX y en la aplicación *Google Earth*, con la finalidad de ubicar el predio exacto donde ocurren los hechos motivo de denuncia. Al respecto, se determinó que el conjunto habitacional abarca un área de aproximadamente 22 mil metros cuadrados, dentro de los cuales se localizan al menos 17 edificios de departamentos y diversas zonas de estacionamiento, así como múltiples zonas de área verde y arbolado. Asimismo, dentro del escrito de denuncia no se señala presunto responsable de los hechos denunciados ni la ubicación del área verde afectada, por lo anterior se realizó una llamada al número de la persona denunciante, con la finalidad de obtener mayor información; sin embargo, la llamada era transferida al buzón de voz.

Por consiguiente, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante, proporcionara información adicional que permita ubicar el área verde motivo de denuncia, tales como fotografías del sitio y/o el número del edificio más cercano a esta; adicionalmente, datos que permitan ubicar a los presuntos responsables de los hechos, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido, por lo que esta Subprocuraduría no cuenta con elementos suficientes para continuar con la presente investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de áreas verdes.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la presunta afectación de un área verde localizada al interior del conjunto habitacional ubicado en calle Camino a la Cantera número 253, colonia San Juan Tepeximilpa, Alcaldía Tlalpan; toda vez que se solicitó a la persona denunciante información adicional que



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES**

permitiera constatar los hechos que motivaron su denuncia, sin embargo dicho requerimiento no fue atendido, por lo que esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de áreas verdes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:-----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.-----



CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

KCH/AEO